



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

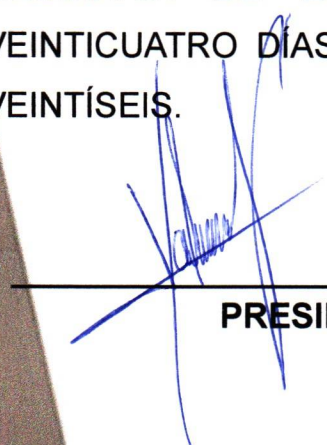
DICTAMEN NÚMERO 114

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 114 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

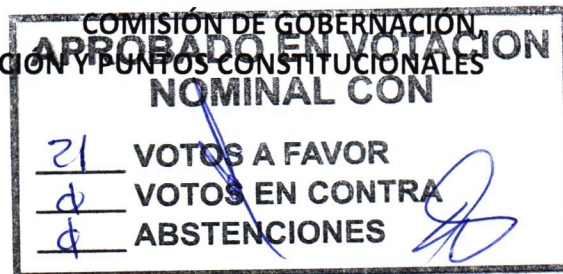
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



PRESIDENTE



SECRETARIA



DICTAMEN No. 114 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONSENTIMIENTO INEQUÍVOCO, PRESENTADA EN FECHA 16 DE JUNIO DE 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California, en materia de consentimiento inequívoco, presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 16 de junio de 2026, la Diputada **Dunnia Montserrat Murillo López**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología de esta XXV Legislatura, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, mediante oficio número DMML/071/2026, iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California, en materia de consentimiento inequívoco.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo



del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada, remitiéndola mediante oficio número 008478, de fecha 18 de junio de 2026, a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para su opinión, estudio y trámite correspondiente.

3. En fecha 23 de junio de 2026, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio PCG/072/2026, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Vivimos en una era en la que la información personal se ha convertido en uno de los activos más valiosos y, al mismo tiempo, más vulnerables. Cada vez con mayor frecuencia, las personas desconocen el alcance real del consentimiento que otorgan para el tratamiento de sus datos, muchas veces porque los instrumentos jurídicos con los que operan las instituciones públicas no exigen una manifestación de voluntad que sea verdaderamente indubitable. Esa brecha entre el consentimiento formal y el consentimiento real es la que la presente iniciativa busca cerrar.

La protección de los datos personales es un derecho fundamental que se encuentra íntimamente vinculado con la dignidad y la privacidad de las personas. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo consagra de manera expresa, garantizando a toda persona el acceso, rectificación y cancelación de sus datos, así como el derecho a manifestar su oposición a su tratamiento. A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 108 del Consejo de Europa y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción refuerzan este imperativo, exigiendo a los Estados la adopción de medidas concretas que salvaguarden la intimidad y la información personal frente a cualquier uso indebido. En el ámbito local, el apartado C, fracciones III y IV, del artículo 7 de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce este mismo derecho y encomienda a las autoridades estatales y municipales su efectiva garantía.

La Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California establece que el responsable del tratamiento debe observar, entre otros, los principios de licitud, consentimiento e información. Define el consentimiento como la manifestación de voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos. Su artículo 13 impone al responsable la obligación de recabar ese consentimiento previo cuando no se actualice alguna causal de excepción, y exige que se otorgue de forma libre, específica e informada. Sin embargo, tratándose de la modalidad expresa, la ley local no establece de manera autónoma el requisito de que dicho consentimiento sea además inequívoco, entendiendo por tal la existencia de elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento. Esta omisión permite que el consentimiento expreso se tenga por acreditado sin que conste en forma fehaciente, lo que debilita la protección de las personas titulares y genera incertidumbre jurídica para los propios responsables.

El Senado de la República, a través de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Transparencia y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura, aprobó el 10 de diciembre de 2025 el decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha reforma establece expresamente que el consentimiento expreso deberá ser además inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento. Las comisiones dictaminadoras, sustentadas en una opinión técnica de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno emitida el 31 de octubre de 2025, concluyeron que la inequívocidad es la condición que distingue al consentimiento expreso del tácito y que su ausencia en el texto normativo representa un vacío que debe ser atendido para homologar el marco jurídico mexicano con los estándares internacionales más avanzados en materia de protección de datos.

Baja California no puede quedar al margen de este avance. La Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California reconoce la aplicación supletoria de la Ley General y mandata que la política estatal en la materia se instrumente en concordancia con la política nacional. Resulta imperativo, por tanto, que el artículo 13 de nuestra ley local incorpore el estándar de inequívocidad aprobado en el ámbito federal, dotando así a los responsables del sector público estatal y municipal de una regla clara, y a las personas titulares de una garantía efectiva de que su consentimiento expreso no podrá tenerse por otorgado sin elementos que lo demuestren de manera indubitable.

La reforma que se propone es quirúrgica y precisa: se adiciona un solo párrafo al artículo 13 vigente, sin alterar sus fracciones, sin modificar las causales de excepción al consentimiento, sin afectar la regulación del consentimiento tácito ni las disposiciones relativas a personas



menores de edad o en estado de interdicción. Su único efecto es elevar el estándar de protección para la modalidad expresa del consentimiento, que es aquella que mayor certeza debe ofrecer por la propia naturaleza de la voluntad que la persona titular decide manifestar. Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar la modificación específica que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 13.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular; II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e, III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.	ARTÍCULO 13.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular; II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e, III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.



En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción, incapacidad declarada o que estén sujetas a una representación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación civil que resulte aplicable.	En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción, incapacidad declarada o que estén sujetas a una representación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación civil que resulte aplicable.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. SEGUNDO.- Los responsables del sector público estatal y municipal deberán adecuar sus avisos de privacidad y procedimientos de obtención del consentimiento expreso, a fin de incorporar los mecanismos que permitan acreditar de manera indubitable su otorgamiento, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dunnia Montserrat Murillo López.	Se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.	Armonización legislativa.

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República, la cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Continuando con la Carta Magna, el artículo 41 estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y de los Estados y la Ciudad de México, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales, siempre y cuando no se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo, el artículo 43 establece que la entidad representada por esta Soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En lo relativo a la materia que nos ocupa en el presente proyecto, es imprescindible señalar que la protección de los datos personales constituye un derecho humano de fuente constitucional, expresamente reconocido en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal reconoce que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes:

Artículo 6. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Ahora bien, en cuanto a la distribución de competencias en esta materia, el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al



Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que desarrollen los principios y bases en materia de protección de datos personales en posesión de las autoridades de todos los niveles de gobierno, lo cual explica y justifica que la legislación local deba desenvolverse dentro del marco de dichas bases y principios generales:

Artículo 73, fracción XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Atendiendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Finalmente, en el ámbito local, el apartado C, fracciones III y IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce de manera específica el derecho a la protección de la información relativa a la vida privada y los datos personales, así como el acceso gratuito de toda persona a sus propios datos:

Artículo 7. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 16, párrafo segundo, 6, apartado A, fracción II, y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 4, 5 y 7, apartado C, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.



1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo López presenta iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California, con el objetivo de armonizar dicho ordenamiento con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, incorporando el estándar de inequívocidad como elemento indispensable del consentimiento expreso.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La existencia de una brecha entre el consentimiento formal y el consentimiento real, derivada de que los instrumentos jurídicos con los que operan las instituciones públicas no exigen, en la modalidad expresa, una manifestación de voluntad verdaderamente indubitable.
- La omisión, en el artículo 13 vigente, del estándar de inequívocidad como condición distintiva del consentimiento expreso frente al tácito, lo cual debilita la protección de las personas titulares y genera incertidumbre jurídica para los propios responsables.
- La necesidad de homologar el marco jurídico estatal con la reforma aprobada por el Senado de la República al artículo 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con los estándares internacionales más avanzados en la materia.
- La aplicación supletoria de la Ley General reconocida por la propia Ley local, y el mandato de que la política estatal en materia de protección de datos personales se instrumente en concordancia con la política nacional.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California

ARTÍCULO 13.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 15 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;



II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e,

III. Informada: Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción, incapacidad declarada o que estén sujetas a una representación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación civil que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los responsables del sector público estatal y municipal deberán adecuar sus avisos de privacidad y procedimientos de obtención del consentimiento expreso, a fin de incorporar los mecanismos que permitan acreditar de manera indubitable su otorgamiento, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. La viabilidad jurídica de la iniciativa presentada por la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López encuentra su sustento y razón de ser en la importancia de la armonización legislativa como principio rector de la técnica normativa en materias reguladas de manera concurrente entre la Federación y las entidades federativas. La propia Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California reconoce, en su artículo 1, que desarrolla las bases, principios y procedimientos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dispone, en su artículo 9, la aplicación supletoria de dicha Ley General ante cualquier omisión; y mandata, en su artículo 2, fracción VIII, que la política estatal en la materia se instrumente en concordancia con la política nacional. De esta relación de subordinación y complementariedad normativa deriva la obligación de que el ordenamiento local mantenga homogeneidad con los estándares mínimos que fija la legislación general, pues de lo contrario se generarían asimetrías normativas entre entidades federativas que colocarían a las personas titulares de datos personales en Baja California en un nivel de protección inferior al reconocido en otras partes del país.

En ese sentido, al haberse aprobado en el ámbito federal la adición de un estándar de inequívocidad al consentimiento expreso, resulta jurídicamente imperativo que esta Soberanía proceda a replicar dicho estándar en la legislación estatal, no solamente por razones de técnica legislativa y de coherencia del sistema jurídico, sino como expresión del



principio de progresividad y de la obligación de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, reconocida tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 8 de la propia Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California, el cual ordena que su interpretación favorezca en todo tiempo el derecho a la privacidad y la protección de datos personales.

Resulta igualmente aplicable el principio de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, en tanto que las leyes estatales deben desenvolverse en armonía con el bloque de constitucionalidad y con las leyes generales que de él derivan, sin que ello suponga contravención alguna al régimen interior del Estado, pues la adición propuesta no hace sino desarrollar, en el ámbito de competencia local, un estándar de protección ya reconocido en el sistema jurídico nacional. Sirva el siguiente criterio:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO,
PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE
LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.



	su Gaceta	Época	
Primera Sala	Tomo XX, Octubre de 2004,	página 264	Jurisprudencia (Constitucional)

La trascendencia de esta armonización legislativa radica en los beneficios directos y tangibles que produce para las personas titulares de datos personales en posesión del sector público estatal y municipal:

- Certeza jurídica reforzada: la exigencia de inequívocidad elimina el margen de interpretación que permitía tener por acreditado el consentimiento expreso sin elementos que lo demostraran de manera indubitable, precisando con claridad la frontera entre el consentimiento expreso y el tácito.
- Fortalecimiento de la autodeterminación informativa: se garantiza que ninguna persona titular quede vinculada a un tratamiento de datos personales derivado de un consentimiento que no otorgó de forma clara e inequívoca, protegiendo su voluntad real por encima de formalismos administrativos.
- Homogeneidad normativa nacional: se evita la existencia de asimetrías entre la legislación estatal y la Ley General, asegurando que las personas titulares en Baja California gocen de un nivel de protección equivalente al reconocido en el resto del país.

Finalmente, la robustez de esta propuesta se cimenta en el hecho de que la adición no modifica las causales de excepción al consentimiento previstas en el artículo 15 de la Ley, no altera la regulación del consentimiento tácito, ni afecta las disposiciones relativas a personas menores de edad o en estado de interdicción, por lo que se trata de una reforma quirúrgica y proporcional, que se limita a elevar el estándar de protección de la modalidad expresa del consentimiento, sin generar cargas regulatorias adicionales para los responsables ni restringir de forma innecesaria sus atribuciones.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que



hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Esta Comisión Dictaminadora realiza un ajuste a razón de técnica legislativa, que no impacta el fondo de la propuesta.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión Dictaminadora no advierte la necesidad de realizar propuestas de modificación al texto normativo propuesto por la inicialista.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- (...)

I. a III. (...)



El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción, incapacidad declarada o que estén sujetas a una representación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación civil que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los responsables del sector público estatal y municipal deberán adecuar sus avisos de privacidad y procedimientos de obtención del consentimiento expreso, a fin de incorporar los mecanismos que permitan acreditar de manera indubitable su otorgamiento, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

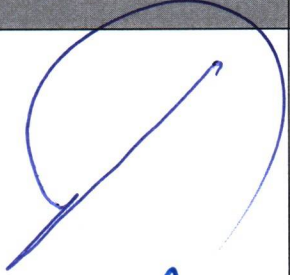
Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 114

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 114

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.- 114 Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California. Armonización Legislativa. DCL/IGL/AONM*